Pronunciamiento y/o Subsanación de defectos por Excepciones Previas propuestas por el Demandado.

Jessica Lorena Chica Floriano <chicaflorianoabogada@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 17:45

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (9 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099 luis carlos.pdf; Contestacion de demanda con anexos.pdf; Pronunciamiento y o subsanación de defectos por expeciones previas..pdf; TRASLADO DE LINK DE ACCESO AL PROCESO.pdf;

San Vicente del Caguán – Caquetá, 14 de junio de 2022

Doctor:
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
Juez Promiscuo del Circuito 02 de Puerto Rico
j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Rico – Caquetá

REFERENCIA: Pronunciamiento y/o Subsanación de defectos por Excepciones Previas propuestas por el Demandado.

RADICACIÓN: 18592318900220220001000
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ

Reciba un cordial y respetuoso saludo de mi parte, deseándole el bienestar propio y el de su familia.

JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.781.534 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 298199 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del demandante el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ**, conforme al traslado del Escrito de Excepciones Previas, recibido del despacho el día nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022) y dentro del término legal, presento Escrito de PRONUNCIAMIENTO Y/O SUBSANACIÓN de presuntos defectos por Excepciones Previas Presentadas por el Demandado.

Lo anterior con fundamento o aclarando los siguientes:

- *Respecto de la Indebida Acumulación de Pretensiones consagrada en el Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012:*

1. No se causa la excepción propuesta por la parte demandada, ya que el apoderado de la parte demandada pone en consideración el Artículo 1546 del Código Civil sin tener en cuenta lo estipulado procesalmente en los artículos 368 – 374 de la Ley 1564 de 2012 en lo concerniente a Resolución del Contrato por Incumplimiento de una parte, al pretender el demandante que se cumpla de forma inmediata el mismo o en caso tal de no realizarse con vigilancia del proceso en esta etapa judicial, se proceda a la Resolución del mismo con el cumplimiento de la Cláusula Penal.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la Demanda se encuentran respaldadas en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a la Acumulación de Pretensiones en los siguientes casos, cito:

> *"**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: **1.** Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía., **2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento…*
> *… También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos**: a)** Cuando provengan de la misma causa., **b)** Cuando versen sobre el mismo objeto., **c)** Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Y **d)** Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Teniéndose por cumplidos todos los requisitos que respaldan el artículo anterior citado en sus numerales del 1, 2 y 3: aclarando – subsanando la no literalidad respecto del numeral 2, por parte de esta demandante respecto de las PRETENSIONES PRINCIPALES que se encuentran desarrolladas en las PRETENSIONES 1, 2 y 3 del escrito de Demanda y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS que se encuentran desarrolladas en las

PRETENSIONES 4, 5 y 6 del escrito de Demanda. Y teniendo por cumplidos todos los literales a, b, c y d respecto de la misma norma citada.

2. Respecto de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde consagrada en el Numeral 7 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012:

No se causa la excepción propuesta por la parte demandada por cuando se encuentra respaldo el requisito de acumulación de pretensiones en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, conforme se explicó en el numeral anterior. Además, por lo consagrado en el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 el cual dio lugar a la admisión de la demanda referenciada; cito:

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
>
> *... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…".*

PRETENSIONES

Su señoría, conforme a lo manifestado, solicito por favor:

1. Declarar queNO se encuentran probadas ni llamadas a prosperar las Excepciones Previas de los Numerales 5 y 7 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2. Continuar con el trámite correspondiente de la demanda para la fijación de la Audiencia Inicial – Articulo 372 del Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

1. PDF Auto Interlocutorio 099.
2. Copia PDF de Traslado de la Contestación de la Demanda y Escrito de Excepciones Previas.
3. Copia PDF de Pantallazo – Certificado de recibido del traslado de la demanda por parte del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Dirección Física: Calle 4B # 5 – 35, Barrio: Centro de San Vicente del Caguán – Caquetá, Correo Electrónico: chicaflorianoabogada@hotmail.com y/o en el WhatsApp – Contacto 3176607939.

Agradezco su atención y diligencia.
Cordialmente a su servicio,

JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
Abogada Especialista
T.P. No. 298199 del C.S.J.

San Vicente del Caguán – Caquetá, 14 de junio de 2022

Doctor:
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
Juez Promiscuo del Circuito 02 de Puerto Rico
j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Rico – Caquetá

REFERENCIA: Pronunciamiento y/o Subsanación de defectos por Excepciones Previas propuestas por el Demandado.

RADICACIÓN: 18592318900220220001000
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ

Reciba un cordial y respetuoso saludo de mi parte, deseándole el bienestar propio y el de su familia.

JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.781.534 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 298199 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del demandante el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ**, conforme al traslado del Escrito de Excepciones Previas, recibido del despacho el día nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022) y dentro del término legal, presento Escrito de PRONUNCIAMIENTO Y/O SUBSANACIÓN de presuntos defectos por Excepciones Previas Presentadas por el Demandado.

Lo anterior con fundamento o aclarando los siguientes:

- *Respecto de la Indebida Acumulación de Pretensiones consagrada en el Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012:*

1. No se causa la excepción propuesta por la parte demandada, ya que el apoderado de la parte demandada pone en consideración el Artículo 1546 del Código Civil sin tener en cuenta lo estipulado procesalmente en los artículos 368 – 374 de la Ley 1564 de 2012 en lo concerniente a Resolución del Contrato por Incumplimiento de una parte, al pretender el demandante que se cumpla de forma inmediata el mismo o en caso tal de no realizarse con vigilancia del proceso en esta etapa judicial, se proceda a la Resolución del mismo con el cumplimiento de la Cláusula Penal.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la Demanda se encuentran respaldadas en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a la Acumulación de Pretensiones en los siguientes casos, cito:

> *"**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: **1.** Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía., **2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento…*
> *… También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos**: a)** Cuando provengan de la misma causa., **b)** Cuando versen sobre el mismo objeto., **c)** Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Y **d)** Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Teniéndose por cumplidos todos los requisitos que respaldan el artículo anterior citado en sus numerales del 1, 2 y 3: aclarando – subsanando la no literalidad respecto del numeral 2, por parte de esta demandante respecto de las PRETENSIONES PRINCIPALES que se encuentran desarrolladas en las PRETENSIONES 1, 2 y 3 del escrito de Demanda y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS que se encuentran desarrolladas en las PRETENSIONES 4, 5 y 6 del escrito de Demanda. Y teniendo por cumplidos todos los literales a, b, c y d respecto de la misma norma citada.

2. Respecto de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde consagrada en el Numeral 7 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012:

No se causa la excepción propuesta por la parte demandada por cuando se encuentra respaldo el requisito de acumulación de pretensiones en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, conforme se explicó en el numeral anterior. Además, por lo consagrado en el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 el cual dio lugar a la admisión de la demanda referenciada; cito:

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
>
> *... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…".*

PRETENSIONES

Su señoría, conforme a lo manifestado, solicito por favor:

1. Declarar que NO se encuentran probadas ni llamadas a prosperar las Excepciones Previas de los Numerales 5 y 7 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2. Continuar con el trámite correspondiente de la demanda para la fijación de la Audiencia Inicial – Articulo 372 del Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

1. PDF Auto Interlocutorio 099.

2. Copia PDF de Traslado de la Contestación de la Demanda y Escrito de Excepciones Previas.
3. Copia PDF de Pantallazo – Certificado de recibido del traslado de la demanda por parte del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Dirección Física: Calle 4B # 5 – 35, Barrio: Centro de San Vicente del Caguán – Caquetá, Correo Electrónico: chicaflorianoabogada@hotmail.com y/o en el WhatsApp – Contacto 3176607939.

Agradezco su atención y diligencia.
Cordialmente a su servicio,

JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
Abogada Especialista
T.P. No. 298199 del C.S.J.